

RECIBIDO 18 ENE 2001

Revista de CIENCIAS JURIDICAS

Publicada por el Departamento de Ciencias Jurídicas - Universidad
Católica Madre y Maestra - Santiago - República Dominicana

Comite de Redacción:

Prof. Adriano Miguel Tejada
Br. Josefina Abreu
Br. Mayra Rodríguez
Br. Eduardo Jorge

ISSN 0379-8526

Segunda Epoca

Año 1

Julio 1985

No. 11

CONTENIDO

Doctrina:

Ambito de Aplicación del Artículo 327 del Código Civil
Víctor José Castellanos E.

El Art. 5-1 del Código de Trabajo
Rafael Alburquerque.

Jurisprudencia:

Sentencia del 12 de septiembre de 1984
Materia: Penal - Fianza

Legislación:

Ley No. 55, del Registro Electoral

DOCTRINA

AMBITO DE APLICACION DEL ARTICULO 327 DEL CODIGO CIVIL

Víctor José Castellanos E.*

El artículo 327 del Código Civil dominicano consagra dentro del capítulo “de la prueba de la filiación de los hijos legítimos” que: “La acción criminal en delitos de supresión de estado, no podrá intentarse hasta que haya recaído sentencia definitiva en la cuestión civil¹.”

Ante la redacción de este artículo, cabría preguntarse las diferentes soluciones que se presentan dentro del derecho civil, en especial en materia de filiación, más aún, si comparamos dentro de la jurisdicción represiva los casos que tienen que examinar la filiación tales como: el parricidio, el infanticidio, etc.

Precisemos: el infanticidio supone la supresión de un recién nacido, pero significa al mismo tiempo un examen del estado de la víctima. Pero, sucede que el victimario en este caso, lo que ha pretendido y logrado es darle muerte a un infante, caracterizando así un homicidio; no específicamente se buscaba la supresión de la prueba de su filiación.

También, el parricida lo que busca es darle muerte a su presunto padre y en ningún momento se pretende establecer por ese hecho, que él no era el hijo de su víctima².

En ambos casos, ante la jurisdicción represiva, lo que se debe preservar son los elementos definatorios de ambos crímenes.

Ahora bien, en la audiencia para el conocimiento, tanto del infanticidio, como del parricidio, nada impide que una cuestión de filiación sea examinada incidentalmente por esta jurisdicción represiva.

*Profesor Asociado del Departamento de Ciencias Jurídicas de la U.C.M.M.

Pero hay que hacer resaltar el carácter incidental del examen de la filiación. De manera que la jurisdicción represiva, "sería competente para examinar la dificultad que se le presente a un acusado que, perseguido por parricidio, niega ser hijo de la víctima"³.

También es necesario aclarar que la jurisprudencia francesa, si bien es cierto que señala que la jurisdicción represiva podrá apreciar el valor del medio de defensa (negativa de ser hijo de la víctima), también es cierto que la decisión que se tome sobre el particular no valdrá por lo demás, sino para el asunto (parricidio o infanticidio) y no tendrá autoridad de cosa juzgada desde el punto de vista civil⁴.

Esto último es una consecuencia de la exclusividad que nos señala el art. 326 del Código Civil, cuando reza: "Para resolver sobre las reclamaciones de estado personal, los tribunales civiles son los únicos competentes".

— Como vemos, éste texto nos habla únicamente de la acción en "reclamación de estado", pero no cabe duda, a nuestro entender, que éste debe aplicarse además a las acciones en "contestación de estado"⁵. Más aún, si se presenta una cuestión de filiación, aún de manera incidental, ante una jurisdicción de excepción, a pesar del principio de que: "el juez de la acción es el juez de la excepción" el tribunal apoderado del asunto principal (tribunal de excepción) deberá declararse incompetente sobre el asunto incidental de la filiación, sobreseer el asunto principal y enviar lo incidental (sobre la filiación) por ante el tribunal de Primera Instancia, en atribuciones civiles, para que definitivamente conozca de lo relacionado con la filiación. Porque sucede que tanto las jurisdicciones represivas, incluyendo al juzgado de Paz como tribunal de excepción, las reglas de la prueba establecidas por el Código Civil para la determinación de la filiación legítima, son diferentes, ya que para éstas (jurisdicciones represivas) prima el principio de la "convicción" de sus miembros.

Sin embargo, existe un caso en que de manera tajante la ley da exclusividad a los tribunales civiles para el conocimiento de lo relacionado con la filiación, y ello resulta del artículo supra mencionado 327 del Código Civil, en lo relativo a los delitos de "supresión de estado". Entonces, ¿cuál es el ámbito de aplicación de éste artículo 327?

En los delitos de “supresión de estado”, como por ejemplo “la falsedad en la inscripción de nacimiento hecha por un Oficial del Estado Civil”; “la ocultación de un parto”; “un raptó”, “la sustitución de un niño de su familia legítima”, “el reemplazo por otro”, ha habido una falsa declaración al oficial del Estado Civil. Cabría agregar el caso de que se realizara una alteración, destrucción, u omisión realizada en las actas de nacimiento.

En todos, el autor del hecho no puede sustraerse de la jurisdicción represiva porque corresponden a crímenes y delitos que van desde la “falsedad en documento público”, hasta las infracciones previstas en el artículo 345 del Código Penal. Pero, ¿cuál sería la decisión de un tribunal represivo sobre los elementos del crimen o la configuración del delito, si antes el tribunal civil no ha establecido su verdadera filiación?

En una palabra, el tribunal penal no podría condenar a nadie, sin afirmar que la filiación ha sido alterada. No hay que olvidar que la culpabilidad del individuo infractor se encuentra íntimamente ligada al fraude relativo a la prueba de la filiación.

No obstante, no podemos olvidar que los tribunales penales, como tales, tienen una autoridad absoluta, además de que, el juez de lo penal, debe formarse su propia convicción, como él desee, sobre las cuestiones que le son presentadas.

En definitiva, en los casos de “supresión de estado” la cuestión de la “filiación” tiene que ser decidida previamente por el tribunal Civil, para que entonces el tribunal Penal se encuentre en condiciones de fallar sobre lo principal de que se encuentra apoderado.

Pero, también, es preciso agregar que esta forma de decisión de la ley se impone porque ella ha querido que lo relativo a la filiación, como interesa “al honor y a la tranquilidad de las familias”, no sea debatida en audiencia pública penal dándole a los interesados la iniciativa de una acción más discreta ante el Tribunal Civil.

Pero hay algo importante que mencionar y dilucidar en éste tema, y es el asunto de que, según los principios generales de procedi-

miento "lo penal mantiene lo civil en estado", siendo entonces, en el caso que nos ocupa, una excepción a éste principio porque aquí es todo lo contrario, "lo civil mantiene lo penal en estado" (c' est le civil qui tient ici le criminel en état). Esto quiere decir que la acción criminal no puede comenzar hasta que intervenga una sentencia definitiva sobre la cuestión del estado; significando con esto que lo civil es una materia prejudicial a la acción criminal antes señalada.

Mazeaud y Mazeaud, señalan, "aquí la regla está invertida: lo civil obliga a lo criminal en estado. De ello resulta que el Ministerio público no podrá entablar ninguna acusación por alguno de los crímenes o delitos que tengan por finalidad la supresión de una filiación en tanto que el interesado no haya intentado una acción de reconocimiento de estado civil. Si el hijo se niega a demandar, la acción pública se paralizará, pues, contrariamente al principio de que esta acción no puede ser detenida por los particulares"⁶.

NOTAS

- (1): Terrero Peña, Plinio, Código Civil de la República Dominicana.
- (2): Crim. 4 de diciembre de 1879; D. 1880. 1.239.
- (3): Josserand, Louis. Derecho Civil tomo I volumen II ed. Jurídicas Europa-América pág. 223.
- (4): Crim. 6 de marzo de 1879, S., 1879, 1,189, D. P. 1879, 1,316.
- (5): Weill, Alex. Droit Civil, Précis Dalloz 4ta. Ed. 1978, pág. 476.
- (6): Mazeaud et Mazeaud, Henry, Leon et Jean "Lecciones de Derecho Civil". Primera parte Volumen III Ed. Jurídicas Europa-América Pág. 308-309.

BIBLIOGRAFIA

Terrero Peña, CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Alex, Weill et Francois Tevré. "DROIT CIVIL". Quatrieme édition. Précis Dalloz 1978.

Marty et Raynaud, P. "TRAITE DE DROIT CIVIL" Paris, Sirey 1962.

Plaviol, Marcel et Ripert, Georges por Esmein P. "TRAITE PRACTIQUE DE DROIT CIVIL FRANCAIS", Paris 1952.

Carbonier, Jean.- "DROIT CIVIL" 9éme ed. 1976.

Josserand, Louis, "COURS DE DROIT CIVIL POSITIF FRANCAIS" 2éme ed Paris, 1933, 3éme ed Paris, 1938.

Colombet, Claude, Foyer, Jacques, Huet-Weiller, Daniete, Labrusse- Riou, Catherine.- "LA FILIATION. LEGITIM ET NATURELLE". Etude de la Loi du 3 janvier 1972 et son interpretation.- Dalloz 2 ed. 1977.

Mazeau, Henry, Leon et Jean "LECONS DE DROIT CIVIL", Paris, Sirey 1962.

La REVISTA DE CIENCIAS JURIDICAS felicita a su colaboradora Josefina Abreu Yarull quien en la ceremonia de graduación celebrada el pasado 15 de junio, recibió su título de Licenciada en Derecho de la Universidad Católica Madre y Maestra. Exitos!

DOCTRINA

EL ART. 5-1 DEL CODIGO DE TRABAJO

Por Rafael Alburquerque*

A Ramón García G.

El acápite primero del artículo 5 del Código de Trabajo establece que “no son trabajadores, y, por consiguiente, no están regidos por el presente Código, salvo disposición expresa que los incluya: (1o.) los que ejercen una profesión liberal, a no ser que dediquen todo su tiempo al servicio exclusivo de determinada persona”.

La **Suprema Corte de Justicia**, en funciones de Corte de Casación, por decisión del 15 de febrero de 1985, al aplicar e interpretar el citado texto legal, expresó:

“Considerando: que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua para rechazar la demanda del médico recurrente, se fundó, en definitiva, en que dicho profesional no estaba dedicado al servicio exclusivo de la recurrida, ya que además de asistir en forma regular al Centro Cardiovascular donde ejercía su profesión, prestaba servicios como profesor de la Universidad Autónoma de Santo Domingo y como funcionario de la misma en su calidad de Director de la División de Post-Grado y Educación Permanente.

Considerando: que para formar su convicción en el sentido de que en la especie no existía la exclusividad a que se refiere el indicado artículo 5, la Cámara a-qua ponderó tanto la carta del Secretario General de la Universidad Autónoma de Santo Do-

Doctor en Derecho UASD, Doctor en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de París, Director del Programa de Estudios Jurídicos, Recinto Santo Tomás de Aquino, Universidad Católica Madre y Maestra.

mingo en la que se consta (sic) que el Dr. Batista ocupaba los cargos de Director de la División de Post Grado y Educación Permanente y de Profesor de aquel Centro de Estudio, como la carta que dirigió el mismo recurrente a la Fundación, en la que reconoce que “no existía relación obrero—patronal entre él y la Fundación”.

Considerando: que si bien es cierto que en los motivos del fallo impugnado se hacen afirmaciones que no se ajustan a la ley, como las relativas a la jornada laboral, también es verdad que independientemente de cualquier otra motivación, lo que en definitiva constituye el fundamento de la indicada sentencia es el hecho, establecido por la Cámara a—qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados al debate y sin desnaturalización alguna, de que el médico recurrente no estaba al servicio, de manera exclusiva, de la Fundación demandada; que la Cámara a—qua al decidir como lo hizo interpretó fielmente los principios generales del Derecho Laboral, y no incurrió en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciadas, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados”.

En el caso juzgado, un profesional liberal, específicamente, un médico, fue despedido por la empresa a la cual prestaba sus servicios en calidad de asalariado. La empresa, en el sentido que le da a este término el Derecho del Trabajo, ya que se trataba de una asociación incorporada (una Fundación), comunicó el despido al Departamento de Trabajo en un tácito reconocimiento de que admitía la existencia de un contrato de trabajo entre ella y el médico a su servicio.

Como entendía que el despido no tenía justa causa, el profesional liberal demandó a su patrono en pago de las prestaciones laborales establecidas por el artículo 84 del Código de Trabajo (pre-aviso, auxilio de cesantía y salarios caídos durante el litigio). La Fundación demandada basó su defensa en la disposición del numeral primero del artículo 5 del Código de Trabajo, alegando que el demandante no le dedicaba todo su tiempo, ya que en las horas en que no le trabajaba ejercía su profesión de médico (en el Centro Cardiovascular) para una clientela particular y, además, se desempeñaba como profesor y director de un departamento en la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

La sentencia que comentamos dio razón al patrono demandado sobre el fundamento de que el médico demandante no estaba al servicio exclusivo de su persona. Pero al fallar de esta manera, la Corte de Casación olvidó las causas que dieron origen a la disposición del ordinal primero del artículo 5 del Código de Trabajo (I), lo que le impidió ejercer su función de fuente creadora del Derecho mediante una interpretación que adecuara a los nuevos tiempos la exigencia de la exclusividad (II).

(I). La **subordinación** es el elemento distintivo del contrato de trabajo y él permite diferenciarlo de otras convenciones en las cuales también se presta un servicio remunerado. El artículo 1 del Código de Trabajo reconoce expresamente esta característica de la relación laboral al exigir que la misma se produzca bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada del patrono.

Ahora bien, ¿cuál es el fundamento de esta subordinación? La doctrina contemporánea se muestra conteste en aceptar que esta característica esencial del contrato de trabajo es una creación de la ley para facilitarle al patrono el ejercicio de su poder de dirección sobre la empresa, ya que de esta forma podrá exigirle al trabajador la obediencia a todas las órdenes e instrucciones que dicte en lo concerniente a las labores que éste desempeña.

Se trata, pues, de una **subordinación jurídica**, creada por el legislador para obligar al trabajador a obedecer las directrices emanadas del patrono en el ejercicio de la conducción de su empresa. Esa subordinación puede existir sin necesidad de que se produzca concomitantemente una situación de dependencia económica y técnica. El asalariado puede conservar su independencia económica y técnica frente a su patrono sin que por ello pierda la subordinación jurídica. El ejemplo típico de esta última afirmación, al cual recurren numerosos autores, es precisamente el del médico contratado por una empresa para ofrecer servicios clínicos al personal; a este galeno se le darán instrucciones para la ejecución de su labor (jornada a cumplir, clínicas a donde referirá a los trabajadores enfermos, etc.) que él estará obligado a cumplirlas (subordinación jurídica), pero en sus consultas y exámenes sólo se guiará por su ciencia (independencia técnica) y de su ejercicio privado es que obtendrá los ingresos esenciales para su mantenimiento (independencia económica).

El criterio de la subordinación jurídica es el que impera en la actualidad, pero en los albores del presente siglo algunos autores franceses mantuvieron la tesis de que la dependencia económica constituía el elemento básico que caracterizaba al contrato de trabajo. Para estos tratadistas, la dependencia económica se manifestaba desde el momento en que una persona tuviera en su trabajo y, por ende, en la remuneración que percibía, su fuente única y principal de subsistencia.

Esta concepción, hoy superada en la doctrina laboral y rechazada por diversas razones, tuvo como objetivo llamar la atención hacia el hecho de que determinados trabajadores, por su estado de necesidad e indefensión, reclamaban la intervención del legislador, no obstante ejecutar su labor sin estar subordinados jurídicamente a la persona de su patrono. Gracias a esta tesis de la dependencia económica, la legislación laboral terminó extendiendo su campo de aplicación a los trabajadores a domicilio, quienes laboran en su propio taller por cuenta ajena, pero dependen económicamente de una sola persona.

No hay dudas, siempre que tengamos presente los conceptos que acabamos de señalar, que la vieja pauta de la dependencia económica subyace en la exclusividad exigida por el artículo 5 del Código de Trabajo para que los profesionales liberales puedan beneficiarse de la legislación liberal. La subordinación jurídica es dejada a un lado como criterio para la formación del contrato de trabajo y reemplazada por la dependencia económica, la cual se manifiesta en la exigencia que se les hace a los profesionales liberales de trabajar para una sola persona, si quieren reclamar para sí las normas del derecho laboral. Razón tiene el profesor Ramón A. García Gómez cuando en su artículo escrito en el número 7 de esta Revista expresa que "libertad y subordinación son conceptos excluyentes". El antagonismo de estos dos términos estuvo presente en el pensamiento del legislador dominicano al redactar el numeral primero del artículo 5 del Código de Trabajo, pero como le resultaba imposible soslayar la realidad moderna del profesional liberal que perdía su libertad para emplearse, tal vez sin proponérselo, recurrió a la vieja teoría de la dependencia económica para poder someterlo a la reglamentación de la ley de trabajo. De esta forma creía resolver la paradoja del trompo que tiene que ponerse la capa para bailar y volvérsela a quitar al iniciarse el baile. "El trompo", de que nos habla el profesor García Gómez en su

artículo, podía así bailar cubriéndose con la capa de la dependencia económica: la independencia jurídica se mantenía y si el profesional liberal quedaba regido por el Código de Trabajo era porque ejercía su profesión en favor de una sola persona.

(II). Sin lugar a dudas, la concepción del legislador de 1951 era completamente errónea, pues la misma no tomaba en cuenta la evolución experimentada en el ejercicio de la profesión liberal que, con el desarrollo de la época actual, ha llegado a practicarse bajo la subordinación jurídica de un empresario. La derogación del ordinal primero del artículo 5 del Código de Trabajo resulta necesaria y conveniente, tal como lo propone en el artículo mencionado el profesor García Gómez.

Pero mientras esta derogación no se produzca corresponde a la jurisprudencia cumplir con su papel de fuente creadora del Derecho para innovar y adecuar a los nuevos tiempos, en la medida de lo posible y sin violación de la ley, las disposiciones de cualquier texto legal que a causa de la inercia del legislador aún no ha podido ajustarse al progreso experimentado por la sociedad. Y es en esta misión donde se ha producido la falta de audacia de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, al interpretar literalmente y al pie de la letra, en su fallo del 15 de febrero de 1985, el ordinal primero del artículo 5 del Código de Trabajo.

Para la Corte de Casación, la expresión “dedicar todo su tiempo al servicio exclusivo de determinada persona”, usada por el primer acápite del artículo 5, significa que el profesional liberal sólo quedará sujeto al Código de Trabajo si trabaja para una sola persona. En efecto, en su considerando esencial el fallo que comentamos expresa claramente que el profesional liberal “no estaba dedicado al servicio exclusivo de la recurrida, ya que además de asistir en forma regular al Centro Cardiovascular donde ejercía su profesión, prestaba servicios en la Universidad Autónoma de Santo Domingo...”(subrayado nuestro, R.A.). La exclusividad, así interpretada por la Corte de Casación, no es sólo la imposibilidad de prestar servicios en jornadas sucesivas o intercaladas, que no coexistan en el tiempo, en virtud de dos o más contratos de trabajo, sino además la prohibición total y absoluta de ejecutar una labor, en forma autónoma e independiente, o al servicio del Estado, en horas diferentes a aquellas en que se cumple la jornada

del contrato de trabajo. Para la Corte de Casación, la exclusividad debe interpretarse como un monopolio permitido por la ley en beneficio del patrono a quien presta servicios el profesional liberal: éste, ni siquiera en sus horas libres, que se supone que él puede utilizar como le plazca, podrá ejercer su profesión en oficina propia ni tampoco actuar como empleado o funcionario público. Es innegable que el criterio de la dependencia económica, subyacente en el espíritu y la letra del texto legal, aflora con crudeza extrema en el fallo del 15 de febrero de 1985.

La interpretación judaica, apegada estrictamente a la letra del texto, no tomó en cuenta que el artículo 5 del Código de Trabajo, en su ordinal primero, es un vestigio de la doctrina de la dependencia económica, hoy totalmente abandonada como elemento de distinción del contrato de trabajo. Esa reliquia del pasado, aún en vigor, pudo amortiguarse en sus efectos por una interpretación atrevida de la expresión "dedicar todo su tiempo al servicio exclusivo de determinada persona". La palabra "persona" pudo entenderse como patrono, de modo que la exclusividad requerida por el artículo 5, en su acápite primero, se hubiera limitado a una prohibición de cúmulo de dos o más contratos de trabajo. En otros términos, el profesional liberal estará sujeto a las disposiciones del Código de Trabajo si celebra un solo contrato de trabajo.

Finalizada su jornada diaria, sus horas libres no podrán comprometerse con otro patrono, pero estará facultado para ejercer su profesión o para desempeñar una función pública.

En 1969 (B. J. 704, p. 1761), la Suprema Corte de Justicia se mostró más innovadora en la interpretación del artículo 5, ordinal primero, al permitir que el contador público pudiera prestar servicios en virtud de sendos contratos de trabajo en favor de dos o más patronos sobre el fundamento de que a éste no podía aplicársele la susodicha prescripción por no tratarse de un profesional liberal. En el caso del médico resultaba inadmisibles esgrimir la explicación utilizada para el tenedor de libros, pero sin descartar la aplicación del artículo, bien pudo la Suprema Corte de Justicia, y no lo hizo, ofrecer una interpretación restrictiva del ámbito de la exclusividad para limitarla a la existencia de un solo contrato de trabajo como condición *sine qua non* para que el profesional liberal pudiera prevalecerse del derecho

laboral. Esta restricción hubiera permitido al médico, como a cualquier otro profesional liberal, ser trabajador subordinado de un solo patrono sin que se le hubiera obstaculizado ofrecer sus servicios a su propia clientela y dedicarse al magisterio o a la función pública.

La decisión del 15 de febrero de 1985 tendrá efectos prácticos muy lamentables para un sin número de abogados que trabajan en empresas privadas como asalariados y que no podrán beneficiarse de las normas del Código de Trabajo por causa de que en horas de la tarde sirven en sus oficinas a una clientela o practican el magisterio público. Lo mismo podría decirse de aquellos médicos que como asalariados de una empresa, en donde cobran una módica suma a cambio de una jornada matutina de dos o tres horas, se verán imposibilitados de acogerse a la ley laboral porque en el resto del día son empleados de un hospital del Estado o disponen de un consultorio privado. ¡Decisión conservadora la de la Suprema Corte de Justicia que rinde un flaco servicio al profesional liberal!

BIBLIOGRAFIA:

PROFESIONES LIBERALES, Encyclopédie Dalloz, Droit Social.

Brun et Galland, DROIT DU TRAVAIL, Sirey, París, 1960.

Alburquerque, Rafael, REGLAMENTACION DEL TRABAJO, Santo Domingo, 1983.

JURISPRUDENCIA

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 1984

MATERIA: PENAL — FIANZA

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivos de un sometimiento judicial por robo en perjuicio de Horacio Joaquín contra Danilo Concepción, José Mercedes Coronado y Eleuterio Hiciano, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dicto el 20 de octubre de 1977, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “FALLA: Primero: Se declina el presente expediente seguido a los nombrados Danilo Concepción, José Mercedes Coronado y Eleuterio Hiciano inculpadó de robo criminal en perjuicio de Horacio Joaquín ante la jurisdicción de instrucción por tratarse de un hecho aparentemente criminal (robo de animales en los campos) cometido por más de dos personas; Segundo: Se reserva las costas; b) que sobre los recursos interpuestos, intevino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: “FALLA: PRIMERO: Reenvía el conocimiento de la causa seguida a los nombrados Danilo Concepción, José Mercedes Coronado y Eleuterio Hiciano, inculpados de robo criminales en perjuicio de Horacio Joaquín, para la audiencia pública del día 31 del mes de julio del año 1972; a las nueve horas de la mañana, a fin de citar nuevamente a los co-prevenidos José Mercedes Coronado (a) Calsio y Eleuterio Hiciano y las demás partes y testigos del proceso, y otorgar a la Compañía de Seguros que prestó la fianza para los co-prevenidos José Mercedes Coronado (a) Calsio y Eleuterio Hiciano para que obtuvieran su libertad provisional, un plazo de 45 días para que presentara a los dichos prevenidos, plazo que debe ser contado a partir de la citación que se haga a los mismos. SEGUNDO: No estatuye sobre las peticiones de la parte civil constituída Horacio Joaquín, rechazándolas por improcedente y mal fundadas, por considerar esta Corte que dicho asunto escapa a su competencia, al no estar apoderada del fondo del asunto, sino de un incidente del mismo relativo a la competencia y además no estar legalmente citados los prevenidos no comparecientes para que para ello les sea la audiencia y su resultado, contradictorio. TERCERO: Condena a la parte civil constituída Horacio Joaquín al pago de las costas civiles de este incidente, ordenando su distracción en favor del Dr. Ramón González Hardy; quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del contrato contenido en la póliza de seguros que rige la libertad del acusado Danilo Concepción; Segundo Medio: Violación al artículo 7 de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos para su examen el recurrente alega en síntesis: a) que el contrato suscrito entre el Ministerio Público de la Cámara Penal de La Vega y la Compañía de Seguros, prestaba las garantías pertinentes a fin de que Danilo Concepción gozara su libertad provisional, pero la misma sólo era válida mientras el proceso se mantuviera ante el Tribunal apoderado en primer grado del mismo, sin que se pueda argumentar lo contrario o pretender su extensión por cualquier causa; que la Corte a—qua ha violado el contrato de seguros, toda vez que la Compañía que prestó la fianza, sólo está comprometida en el límite de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia y el hacerla extensiva a la Corte de Apelación, viola el contrato de referencia; b) que el Juez correccional consideró que existían cargos de carácter criminal contra el prevenido Concepción y pronunció la declinatoria del expediente al Juzgado de instrucción, con lo cual la concesión de la libertad llegaba a su término de acuerdo a lo establecido por el artículo 7 de la ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; que al mantener en libertad a Danilo Concepción, la Corte a—qua ha incurrido en violación el texto legal ya mencionado; que por todo ello la sentencia impugnada debe ser casada; Pero,

Considerando, que en cuanto al alegato señalado por la letra a); que la fianza prestada por la Compañía aseguradora en favor del prevenido para gozar de libertad provisional conserva su vigencia, cuando la sentencia del Juez de primer grado que declinó el asunto para el Juzgado de Instrucción por entender que se trataba de un crimen, fue apelada por el prevenido Danilo Concepción, en razón de que dicha sentencia no era sobre el fondo y podía ser revocada como consecuencia del recurso interpuesto; que en esas condiciones, la Corte a—qua al rechazar el pedimento del recurrente en el sentido de que se declarara caduco el contrato de fianza y que reintegrara a prisión al hoy recurrido, procedió correctamente y por tanto no incurrió en la violación denunciada en el alegato que se examina, el cual se rechaza por carecer de fundamento;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra b) que de acuerdo con lo expuesto a propósito del rechazamiento del alegato anterior y por lo que establece el artículo 18 de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, no habiendo en la especie sentencia que condene a prisión en primer grado al hoy recurrido, caso único en el cual tendría éste que prestar nueva fianza, la Corte a—qua no incurrió en la violación denunciada en el presente alegato, el cual también se desestima por improcedente y mal fundado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas, en razón de que la parte adversa no ha formulado pedimento alguno al respecto;

Por Tales Motivos: UNICO: Rechaza el recurso de casación.

LEGISLACION

LEY No.55, DEL REGISTRO ELECTORAL

NUMERO 55

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.— El Registro Electoral consistirá en la inscripción personal, obligatoria y gratuita de todo individuo que de acuerdo con la Constitución y las leyes se encuentre en aptitud de ejercer el sufragio y, además, en la inscripción de los menores que vayan a cumplir los 18 años de edad antes o en la fecha de las próximas elecciones.

Art. 2.— La organización y funcionamiento del Registro Electoral estará bajo la dirección exclusiva de la Junta Central Electoral, la que para tales fines contará con una Sección encargada de todo lo relacionado con el Registro y con oficinas y sub-oficinas inscriptoras. El personal de estas oficinas y sub-oficinas será nombrado por dicho organismo electoral.

Art. 3.— El Registro Electoral será revisado cada diez años, para lo cual la Junta Central Electoral dictará las disposiciones que considere de lugar.

Este organismo podrá también disponer la revisión del Registro Electoral en uno o más municipios o en toda la República en cualquier época, cuando a su juicio fuere necesario o conveniente.

De los Registros Electorales:

Art. 4.— El Registro Electoral estará compuesto por tantos libros de dos originales cada uno, como a juicio de la Junta Central Electoral sean necesarios para la inscripción en los barrios, sectores, cuarteles, parajes, secciones, distritos municipales, municipios de cada provincia y del Distrito Nacional, libro que tendrán 400 renglones para las correspondientes inscripciones. Uno de los libros originales estará destinado para el Archivo Nacional Electoral, el otro para el Archivo Municipal Electoral y, cuando los registros correspondan al Distrito Nacional, uno de los originales se destinará para formar el Archivo Electoral del Distrito Nacional.

El Archivo Nacional Electoral, los archivos de las juntas municipales electorales y el de la Junta del Distrito Nacional, estarán bajo la supervigilancia y control de la Junta Central Electoral. Los archivos correspondientes a las juntas municipales electorales y el de la Junta Electoral en la capital de la República, estarán bajo el cuidado y responsabilidad de los secretarios de las juntas municipales electorales y del secretario de la Junta Electoral del Distrito, respectivamente.

Art. 5.— Los registros depositados en los archivos Municipales Electorales, en la Junta Electoral del Distrito Nacional y en la Junta Central Electoral serán los únicos que se utilizarán para comprobar la identificación de los sufragantes.

Los registros depositados en el Archivo Nacional Electoral y en las Juntas Electorales no podrán ser retirados por ningún motivo. La Junta Central Electoral y los demás organismos bajo su dependencia desestimarán toda solicitud de entrega de estos registros, salvo mandato judicial.

Todos los primeros originales de los libros registros llevarán en la tapa delantera y en su contratapa las palabras “Archivo Nacional Electoral”, y los segundos originales llevarán en los mismos sitios las palabras “Archivo Municipal Electoral” o “Archivo Electoral del Distrito Nacional”, según correspondan dichos segundos originales a los municipios o al Distrito Nacional. Ambos registros llevarán en el lomo, además el nombre del municipio o del Distrito y de la provincia a que correspondan, el número del libro, la denominación del barrio, zona, cuartel, sector o sección.

Se entiende por primeros y segundos originales los dos libros registros originales destinados para la inscripción de electores.

Art. 6.— Los registros electorales indicarán la demarcación política a que correspondan con la indicación de un número de serie para cada municipio, tendrán sus páginas numeradas, con líneas horizontales, que separen una inscripción de otra, y columnas verticales, cuyo empleo, de izquierda a derecha, será el siguiente: primera columna: numeración sucesiva de cada inscripción; segunda: la fotografía oficial del ciudadano; tercera: nombre y apellido paterno y materno; cuarta: número y serie de la Cédula de Identificación Personal; quinta: profesión u oficio; sexta: fecha de nacimiento; séptima: domicilio y residencia; octava: datos de la inscripción anterior si la hubiese, con indicación del lugar y los números del registro y de inscripción; novena: nombres y apellidos del padre y de la madre si el solicitante es legítimo o reconocido (en caso contrario el de la madre); décima: cancelaciones; undécima: la fecha de inscripción; duodécima: espacio para la firma del ciudadano o en caso de no saber hacerlo las palabras “no sabe firmar”; y décimo tercera: impresiones digitales. La falta de cualquiera de estos datos, vicia de nulidad la inscripción.

Cada folio de los registros tendrá impreso una marca de agua, un sello seco y un sello gomígrafo.

Al final de cada registro habrá hojas numeradas y timbradas para extender las actas que indica el artículo 11 de esta ley.

Art. 7.— La Junta Central Electoral ordenará la confección de los libros registros de manera que estén fuertemente encuadernados y que permita el uso extensivo de los mismos. Ella determinará las menciones y características de la marca de agua, del sello seco y del sello gomígrafo y el número de folios que los registros deben contener, pudiendo modificar las características de la marca de agua y de los sellos cuando lo estime necesario.

Art. 8.— Cuando el Registro Electoral requiera, por el aumento de sus inscripciones, el uso de varios libros originales para una misma demarcación, ellos serán numerados en orden consecutivo, comenzando con el número uno. La Junta Central Electoral, cuando lo estime conveniente, podrá subdividir las demarcaciones en zonas.

Art. 9.— Las inscripciones electorales serán continuas y solo se suspenderán desde 120 días antes de una elección ordinaria hasta 30 días después de la celebración de la misma.

En las localidades donde vayan a celebrarse elecciones extraordinarias, las inscripciones se suspenderán a partir de la publicación de la ley de convocatoria o de la resolución correspondiente dictada por la Junta Central Electoral.

Art. 10.— A la expiración de los plazos a que se refiere el artículo anterior, la Junta Central Electoral avisará mediante publicación en periódicos de circulación nacional, tanto la fecha de inicio de suspensión de las inscripciones como la reanudación de las mismas. Además, podrá hacerlo del dominio público mediante otros medios de publicidad.

La omisión de los avisos no constituye causa de nulidad.

Art. 11.— Cuando se realice la última inscripción de un registro, la Oficina de Inscripciones lo cerrará definitivamente, levantando, inmediatamente después que se practique dicha inscripción, en cada uno de sus originales, una acta de clausura, en la que se exprese, en letra y número el total de las inscripciones y las irregularidades que contenga.

Art. 12.— Cuando se suspendan las inscripciones en los casos a que se refiere el Art. 9, los registros en curso de inscripción se cerrarán provisionalmente por el plazo que dicho artículo dispone. La Oficina de Inscripciones dejará constancia del cierre, mediante acta, en la que se especificará el número de inscripciones hasta ese día, con la obligación de enviar inmediatamente a la Junta Central Electoral el original que a ésta le corresponda. Dentro de los 15 días siguientes a una elección, la Junta Central Electoral devolverá a las oficinas de inscripciones, los originales de registros cerrados provisionalmente.

Art. 13.— El Encargado de la Oficina de Inscripciones remitirá a la Junta Central Electoral, a más tardar dentro de las 48 horas del cierre definitivo de un Registro, el original que corresponda a dicho organismo, debiendo retener en su calidad de Secretario de la Junta Municipal Electoral el otro original.

Tanto en los cierres definitivos como en los provisionales el Encargado de la Oficina de Inscripciones anunciará oficialmente estos hechos dentro de las 48 horas siguientes al cierre y mediante aviso que fijará en lugar visible al público durante diez días en la puerta de su oficina, aviso que contendrá la nómina en orden alfabético de los ciudadanos inscritos en los correspondientes registros. La oficina certificará en el aviso la fecha de su colocación.

Art. 14.— En caso de extravío, desaparición, destrucción o inutilización material de uno o más registros, el funcionario encargado de la Oficina de Inscripciones o quien lo represente, comunicará a la Junta Central Electoral estas irregularidades, y cuando sospeche que tales hechos son el resultado de la comisión de un delito, deberá además, comunicarlo inmediatamente al Procurador Fiscal respectivo.

La Junta Central Electoral también podrá, independientemente, hacer la denuncia.

Art. 15.— La Junta Central Electoral, tan pronto como tenga conocimiento del extravío, desaparición, destrucción o inutilización material del original de un registro correspondiente a un archivo electoral, dispondrá por Resolución motivada, la confección de un nuevo original por medio de copia fotostática del respectivo original que reposa en el otro archivo electoral. Dicha Resolución se publicará por los medios de difusión que la Junta Central Electoral estime conveniente.

Las copias fotostáticas, debidamente certificadas por la Junta Central Electoral, reemplazarán, para todos los efectos legales, a los registros extraviados, desaparecidos destruidos o inutilizados.

Para darle cumplimiento a las disposiciones precedentes, la Junta Central Electoral dispondrá el traslado de los registros y las demás medidas que fueren necesarias.

Art. 16.— En los casos previstos en el artículo anterior, se aplicará el procedimiento de copias fotostáticas indicado y las nuevas inscripciones que corresponda efectuar hasta completar el Registro, se practicarán en un nuevo libro Registro desde el número siguiente a la última inscripción del ejemplar reemplazado, incorporándose a este libro las respectivas copias fotostáticas. En estos casos, la Junta Central Electoral levantará acta en el nuevo registro, dejando constancia de la resolución que haya dictado al efecto.

Art. 17.— Cuando el extravío, desaparición, destrucción o inutilización afectare a ambos originales del Registro, la Junta Central Electoral dictará una Resolución declarando canceladas las inscripciones correspondientes, indicando el número del Registro y el Municipio a que perteneciere, y la nómina completa de los ciudadanos afectados por esta cancelación.

Esta Resolución se publicará dentro de los cinco días siguientes de dictada, por los medios de difusión que la Junta Central Electoral estime conveniente y además la hará fijar en lugar visible al público en la Oficina de Inscripciones correspondiente, debiendo el Encargado o quien lo representa, avisar si fuere posible por oficio a los interesados, la cancelación de que se trate. La Junta Central Electoral comunicará también su decisión a los secretarios de los directorios centrales de los partidos políticos reconocidos.

TITULO II

DE LAS INSCRIPCIONES Y CANCELACIONES

De las inscripciones:

Art. 18 para los fines de la inscripción en el Registro Electoral y cualesquiera otros propósitos relacionados con el mismo, la Junta Central Electoral podrá dividir la parte urbana de cada municipio, conjuntamente con la parte sub-urbana del mismo, si lo estimare conveniente, en sectores o cuarteles, asignando a cada uno de ellos una denominación y determinado sus demarcaciones. Para ello la Junta Central Electoral tendrá en cuenta las divisiones, denominaciones y demarcaciones hechas anteriormente por la autoridad competente, pero en ausencia de anteriores divisiones, denominaciones y demarcaciones, se seguirán las que adopte la Junta Central Electoral. Para los mismos fines, la zona rural de cada municipio, están dividida en distritos municipales, secciones y parajes que existen en la actualidad, de conformidad con la Ley sobre División Territorial, y dichos distritos municipales, secciones y parajes cuyos límites indagará la Junta Central Electoral, llevarán sus actuales denominaciones. Las divisiones, demarcaciones y denominaciones no podrán ser modificadas sino un año antes de la más próximas elecciones siguientes.

Art. 19.— Será requisito indispensable para la obtención de una inscripción, la comparecencia personal del ciudadano.

Nadie podrá tener más de una inscripción vigente.

Se inscribirán en los registros electorales, los dominicanos de uno u otro sexo que hayan cumplido 18 años de edad y lo que han sido casados aunque no hayan cumplido 18 años.

Sin embargo, también podrá solicitar su inscripción las personas mayores de 16 años que con anterioridad a las más próximas elecciones o el mismodía de las elecciones cumplan la edad de 18 años.

Art. 20.— No podrán ser inscritos:

- a) El personal en servicio activo de las Fuerzas Armadas y cuerpos de Policía;

- b) Los que hayan sido objeto de condenación irrevocable a pena criminal, hasta su rehabilitación.
- c) Los que hayan sido objeto de interdicción judicial legalmente pronunciada, mientras ésta dure; y
- d) Los que hayan admitido en territorio dominicano función o empleo de un gobierno extranjero sin previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 21.— La identidad del ciudadano se comprobará mediante la Cédula de Identificación Personal. Si la Oficina de Inscripciones lo estimare necesario, podrá exigirle además, su acta de nacimiento.

Art. 22.— La inscripción deberá hacerse teniendo en cuenta la residencia habitual del ciudadano. Para los efectos de la inscripción será necesario que la persona que la solicite tenga su domicilio y residencia legal en el municipio en que la inscripción se haga. Y al momento de inscribirse será previamente interrogado, bajo juramento, acerca de si se halla inscrito en los registros electorales, si se encuentra en alguno de los casos de incapacidad que señala el artículo 20 y de la exactitud de su residencia habitual. Se fijará en ambos libros originales del Registro la fotografía del ciudadano; se tomarán las huellas digitales de ambos pulgares, estampará su firma si sabe hacerlo y se harán constar los demás datos a que se refiere el artículo 6.

A falta de uno o ambos pulgares, se tomará la huella con otros dos dedos hábiles, tomados de manos distintas, dejándose constancia en la casilla destinada a estos efectos, la causa de tal sustitución. Igual constancia deberá hacerse en tal caso de carencia total de dedos.

Sin embargo, la fijación de la fotografía oficial a que se refiere el presente artículo, solo será obligatoria cuando así lo disponga la Junta Central Electoral.

Art. 23.— La fotografía oficial que se menciona en el artículo anterior, es la tomada de acuerdo con las indicaciones de la Junta Central Electoral para fines de inscripción y contendrá, además de la imagen del ciudadano fotografiado en la misma, en letra de molde, los siguientes datos: nombres y apellidos del ciudadano; número y serie de su Cédula de Identificación Personal; y el número de su inscripción en el Registro.

Art. 24.— La fotografía oficial será adherida a ambos originales del Registro y cubierta con un plástico u otro material transparente, de tal modo que al ser removida, deje en el correspondiente espacio, huellas inequívocas de la remoción.

Art. 25.— Practicada la inscripción, la Oficina entregará al ciudadano su Certificado de Inscripción Electoral, firmado por el Encargado de la misma o quien haga sus veces, con la anotación de los nombres y apellidos del ciudadano,

nombre o municipio o del lugar de la oficina de inscripción, fecha de ésta, fotografía oficial del inscrito al dorso, firma o huellas digitales del inscrito y cualesquiera otros datos que a juicio de la Junta Central Electoral se consideren necesarios. Este Certificado será revestido por ambos lados con un material transparente plástico y adherente.

Art. 26.— En caso de pérdida, deterioro o destrucción del Certificado de Inscripción Electoral, el interesado podrá obtener un duplicado en la Oficina de Inscripciones donde obtuvo su última inscripción.

Art. 27.— La oficina de inscripciones llenará una tarjeta que contendrá iguales datos que el Registro y está llevará además adherida la fotografía oficial del inscrito, su firma si sabe hacerlo y las huellas digitales.

Art. 28.— Mediante el uso de tabulación mecánica, la Junta Central Electoral hará elaborar tarjetas de tabulación perforadas de acuerdo con la codificación que se adopte, en la que se vertirán datos del inscrito extraídos del libro registro.

Por la tarjeta de tabulación se podrán hacer las reproducciones que sean necesarias. Sobre la base de esas tarjetas, agrupadas por barrios, cuarteles, sectores, calles, parajes, secciones de cada municipio, se confeccionarán las listas definitivas de inscritos.

La Junta Central Electoral remitirá a la oficina de inscripciones de cada municipio y a la del Distrito Nacional, las copias certificadas por el Secretario de la Junta Central, de listas de inscritos que sean necesarias para ser distribuidas en la forma siguiente:

- a) una copia para ser fijada en la tablilla de publicaciones:
- b) dos para ser archivadas; y
- c) otra para la mesa electoral correspondiente.

La copia destinada para la mesa electoral, será la única que se utilizará para fines de votación de los sufragantes el día de las elecciones. La palabra Municipio se aplicará también al Distrito Nacional.

Art. 29.— Las listas que se elaboren según la disposición que antecede, comprenderán a todos los dominicanos inscritos en el registro electoral con capacidad de votar en las más próximas elecciones.

Estas listas contendrán el número de la Mesa Electoral, con indicación del barrio, cuartel, sector, calle, paraje, sección, distrito municipal, municipio y provincia, según el caso y además, los apellidos y nombres de cada una de dichas personas, su sexo, la fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación, residencia y el número que le corresponda en el Registro Electoral.

Los nombres que contengan estas listas serán numerados para cada mesa electoral sucesivamente, y seguirán un orden alfabético de los primeros apellidos de las personas incluidas en ellas.

b) De las Cancelaciones:

Art. 30.— La Cancelación de una inscripción solo procederá:

- a) Cuando la inscripción no reúna los requisitos establecidos en los Arts. 6 y 20 de la presente ley;
- b) Por tener el ciudadano más de una inscripción en el cual caso quedará cancelada la que no se ajuste a las disposiciones de esta ley;
- c) Por nueva inscripción del ciudadano motivada por cambio de residencia a otra jurisdicción electoral;
- d) Por sobrevenir alguna de las causas de impedimento previstas en el artículo 20;
- e) Por fallecimiento del ciudadano;
- f) En los casos de extravío, desaparición, destrucción o inutilización de ambos originales de un Registro;
- g) En los casos del artículo 59; y
- h) Por las demás causas que establezca la ley.

La Junta Central Electoral, mediante resolución, será la única que podrá ordenar la cancelación de las inscripciones, cuando éstas pierdan su validez en virtud de cualesquiera de las causas precedentemente citadas.

Art. 31.— Los procuradores fiscales y los procuradores generales, comunicarán a la Junta Central Electoral, tan pronto como sean irrevocables en sus respectivas jurisdicciones, las sentencias condenatorias a penas criminales y aquellas mediante las cuales queden establecidos hechos que ameriten las correspondientes cancelaciones, según lo establecido por el artículo 60.

El Secretario de las Fuerzas Armadas y el de Interior y Policía deberán comunicar a la Junta Central Electoral el ingreso de toda persona al servicio activo de las fuerzas armadas o cuerpos de Policía, quedando obligados dichos funcionarios a remitir a dicho Organismo el Certificado de Inscripción Electoral de la persona de quien se trate. También comunicarán a este Organismo las bajas de personas que dejen de pertenecer a dichos cuerpos. Esta comunicación deberá hacerse tan pronto como se produzcan los ingresos y las bajas.

Los oficiales del Estado Civil estarán obligados a informar mensualmente a la Junta Central Electoral, en formularios que ésta les proporcione, todas las defunciones de personas mayores de 16 años de edad que ocurran en sus respectivas jurisdicciones.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior deberán contener los nombres y apellidos de la persona, el lugar de su nacimiento, edad, estado civil, profesión u oficio, y, en cuanto sea posible, los datos relativos a su inscripción en el Registro Electoral.

Art. 32.— Todo ciudadano inscrito que haya cambiado de residencia deberá solicitar nueva inscripción por ante la Oficina de Inscripciones de su nueva residencia, previa entrega en esa oficina de su Certificado de Inscripción anterior.

Art. 33.— La Junta Central Electoral, una vez enterada de los motivos a que se refieren los artículos 30, 31 y 32, así como en los casos de inscripciones con vicios o irregularidades que las invalidan, dispondrán en cada caso la correspondiente cancelación.

Esta cancelación se hará constar en los dos originales del mismo Registro, diez días después de dictada la resolución, mediante un sello característico que se estampará en el renglón correspondiente a la inscripción que se cancela, con especificación de la causa que la motivó y la fecha de la resolución que la dispuso.

Cuando un Registro esté cerrado provisionalmente, la Junta Central Electoral, al disponer una cancelación de inscripción en dicho Registro ordenará a la oficina correspondiente que la cancelación se haga constar en los dos originales.

Art. 34.— Toda cancelación será publicada en la sección de anuncios económicos de un diario de circulación nacional dentro de las 72 horas siguientes a la fecha de la resolución que la dispuso, y si la Junta Central Electoral lo considera conveniente se lo comunicará al interesado por carta certificada, salvo en las causas de cancelaciones consignadas en las letras b), c), e) y h) del artículo 30 de la presente ley.

Art. 35.— Si la Junta Central Electoral o el Encargado de la Oficina de Inscripciones comprobaren la falta de datos de una inscripción en uno solo de los dos originales del Registro, podrán subsanar la omisión copiándolos del otro.

Si una inscripción contiene errores u omisiones que no se pueden subsanar en la forma prevista en el párrafo anterior, la Junta Central Electoral ordenará la cancelación de la defectuosa o irregular y autorizará una nueva inscripción.

Para tales efectos, los encargados de las oficinas de inscripciones comunicarán los errores u omisiones a la Junta Central Electoral, tan pronto sean comprobados.

Art. 36.— A requerimiento de persona interesada, quien deberá presentar la prueba correspondiente en los casos de rectificaciones, cambios o modificaciones de nombres y apellidos, efectuados de conformidad con las leyes, la Junta Central Electoral previa identificación del inscrito, autorizará una nueva inscripción y ordenará la cancelación de la anterior.

Art. 37.— La Junta Central Electoral podrá revocar de oficio, o a requerimiento de parte interesada, una cancelación que se haya practicado indebidamente. Esta revocación deberá disponerla por resolución motivada, la que será publicada, en extracto, en una tablilla en la puerta de esta oficina. También podrá disponerse su publicación en la sección de anuncios económicos de un diario de circulación nacional dentro de las 72 horas siguientes a la fecha en que fue dictada y comunicada por carta certificada al interesado. Dispondrá al mismo tiempo que en ambos originales del registro conste la revalidación de la inscripción.

TITULO III

DE LAS RECLAMACIONES

Art. 38.— Cualquier ciudadano podrá hacer reclamaciones ante la Junta Central Electoral respecto de inscripciones o cancelaciones que, a juicio de él hayan sido practicadas en contravención de la presente ley.

Toda reclamación se hará por escrito, señalando en los datos que individualicen la inscripción, los hechos o causas que motivan esta acción y las pruebas correspondientes. El peticionario deberá firmar el escrito o, en caso de que no sepa hacerlo, estampará sus huellas digitales.

Estas reclamaciones podrán ser hechas hasta los 15 días siguientes al cierre de las inscripciones y después de 30 días de una elección.

Cuando se trate de hechos fraudulentos sancionados penalmente por esta ley, las reclamaciones podrán hacerse hasta 20 días antes de las más próximas elecciones. La Junta Central Electoral decidirá mediante resolución estos casos, dentro de los 8 días siguientes de haber recibido el expediente. Podrá disponer para estos efectos las investigaciones que estime necesarias. Con las inscripciones consideradas válidas en virtud de la resolución que antecede, serán confeccionadas listas adicionales que formarán parte de las listas definitivas de inscripciones.

Las autoridades civiles, militares y policiales, así como las oficinas públicas y privadas, están en el deber de suministrarle a la Junta Central Electoral todos los datos e informaciones que ella les requiera en el curso de estas investigaciones.

Si la reclamación es acogida, se procederá de conformidad con los artículos 33 y 37.

Vencido el plazo establecido por el artículo 9 de la presente ley, el interesado al hacer una reclamación deberá justificar las causas que motivaron el retraso.

La Junta Central Electoral, cuando lo estime necesario, podrá decidir mediante una sola resolución respecto de varias reclamaciones a la vez.

Art. 39.— Igual reclamación podrá hacerla en los mismos plazos cualquier ciudadano directamente ante la Junta Central Electoral o por conducto de la oficina de inscripciones en caso de error u omisión que pueda alterar o invalidar la exactitud de las menciones legales que deba tener una inscripción. En esos casos se seguirá el mismo procedimiento señalado en el artículo anterior.

Art. 40.— El ciudadano a quien se le hubiere negado la inscripción podrá reclamar ante la Junta Central Electoral dentro de los diez días a contar de la fecha de su solicitud a la Oficina de Inscripciones. La Junta Central Electoral lo comprobará mediante la constancia escrita y expedida por el Encargado de la oficina de inscripciones o quien haga sus veces, con indicación de las causas de la negativa.

Esta reclamación se presentará en la misma forma señalada en el artículo 38. La Junta Central Electoral resolverá, previo informe de la Oficina de Inscripciones respectiva o de una investigación si lo estimare necesario. La Oficina de Inscripciones deberá rendir el informe a la Junta Central Electoral dentro de las 48 horas siguientes de habérselo solicitado y especificará las causas que motivaron el rechazamiento.

La Junta Central Electoral resolverá respecto de la reclamación dentro de los 15 días siguientes a la recepción del informe indicado.

Si la Junta Central Electoral acoge la reclamación, ordenará a la Oficina de Inscripciones correspondiente, que proceda a la inscripción del ciudadano tan pronto como éste la solicite de nuevo. Comunicará, además al interesado esta resolución dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en que fue dictada.

Las resoluciones que dicte la Junta Central Electoral no serán objeto de recurso alguno.

TITULO IV

DE LOS ORGANISMOS DEL REGISTRO ELECTORAL

a) La Junta Central Electoral:

Art. 41.— La Junta Central Electoral, además de las atribuciones indicadas en el artículo 2 de la presente ley, tendrá las siguientes:

- a) Ordenar visitas de inspección a las oficinas de inscripciones y aplicar medidas disciplinarias a los funcionarios y empleados que no cumplan con las obligaciones impuestas por esta ley, inclusive la destitución, sin perjuicio de la acción penal en los casos en que proceda.
- b) Solicitar de los Secretarios de Estado de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía, procuradores generales y procuradores fiscales, y requerir de los oficiales del Estado Civil, el estricto cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 31 de esta ley.
- c) Organizar un índice general de la población electoral, para el control y depuración de las inscripciones y la confección de las listas definitivas de inscritos.
- d) Disponer las cancelaciones de las inscripciones electorales en los casos en que procedan, enviando a las oficinas de inscripciones las listas con los nombres de las personas que hayan sido canceladas, para que se dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 33 de esta ley.
- e) Dictar los reglamentos e instrucciones que considere pertinentes para asegurar la recta aplicación de la presente ley y de las que se relacionen con ella, con sujeción a las disposiciones de la Constitución de la República; responder a las consultas que le sometan las oficinas y sub-oficinas de inscripciones y hacer las explicaciones que estime necesarias o útiles o que le sean solicitadas por ellas con el mismo fin.
- f) La Junta Central Electoral tendrá facultad para decidir las cuestiones relacionadas con el Registro Electoral y que no estén previstas en la presente ley.

b) De las oficinas de Inscripciones.

Art. 42.— Los secretarios de las Juntas Municipales Electorales y del Distrito Nacional serán los encargados de las oficinas de inscripciones hasta tanto se tomen otras decisiones.

Art. 43.— Las oficinas de inscripciones funcionarán de acuerdo con el horario que fijará la Junta Central Electoral. Cuando las oficinas terminen su jornada de trabajo y en el interior de ellas se encuentren personas solicitando inscripciones, la oficina deberá laborar hasta inscribirlas a todas.

Art. 44.— Cuando circunstancias excepcionales de orden geográfico o demográfico así lo exijan, la Junta Central Electoral podrá crear sub-oficinas de inscripciones en el Distrito Nacional o en los municipios, distritos municipales, secciones o parajes.

Las sub-oficinas de inscripciones estarán bajo la supervigilancia directa de los encargados de las Oficinas de Inscripciones correspondientes. Estas funciona-

rán del mismo modo que las oficinas de inscripciones y estarán instaladas como éstas, en los lugares y por el tiempo que la Junta Central Electoral lo determine.

La instalación de estas sub-oficinas será comunicada al público por los medios de difusión que la Junta Central Electoral estime conveniente.

Art. 45.— Los encargados de las oficinas de inscripciones remitirán semanalmente a la Junta Central Electoral, en sobre lacrado y sellado, las tarjetas a que se refiere el Art. 27 de esta ley, correspondientes a los ciudadanos inscritos.

Art. 46.— Cada día, al terminarse las labores de inscripciones, se levantará un acta en los dos originales de un mismo registro, la que será firmada por el encargado de la Oficina de Inscripciones. En dicha acta se dejará constancia del número de orden de las inscripciones, especificando las causas de las rechazadas si las hubiere, así como cualquier otra observación que sea necesaria.

Copia de dichas actas deberán ser remitidas semanalmente a la Junta Central Electoral.

En los días en que la Oficina de Inscripciones no admita ni rechace inscripciones, el acta señalará estas circunstancias, debiendo ser fechada y firmada en todos los casos.

Art. 47.— A medida que se efectúen las inscripciones, las oficinas encargadas formarán, por orden alfabético de apellidos, los índices de los registros a su cargo, en los cuales se anotará además, el número de orden que haya correspondido a cada inscripción, índices que se considerarán anexos de los originales del Registro correspondiente.

Art. 48.— La Dirección General de la Cédula, la Oficina Central del Estado Civil y las Oficialías del Estado Civil, dependerán de la Junta Central Electoral, salvo en lo concerniente a la recaudación de los impuestos y el personal de estas oficinas, será designado por el Poder Ejecutivo de acuerdo con las recomendaciones de la Junta Central Electoral.

TITULO V

INFRACCIONES Y PENAS

Art. 49.— El que falsificare todo o parte de un Registro Electoral o cualquier documento relacionado con los actos previstos en esta ley o hiciere uno de tales documentos, será sancionado con las penas establecidas en los artículos 147 y siguientes del Código Penal.

Art. 50.— El que sustrajere, ocultare, desfigurare, suprimiere o destruyere cualquier original del Registro Electoral o cualquier documento relacionado con él, será sancionado con pena de reclusión.

Si el autor o autores fueren empleados públicos se les impondrá el máximo de la pena.

Art. 51.— Los particulares que intencionalmente inscriben o cancelaren una inscripción contraviniendo las disposiciones de esta ley, serán sancionados con prisión correccional de tres meses a dos años.

Art. 52.— Toda persona que se inscribiere en un Registro Electoral suministrando a sabiendas datos falsos, será sancionada con prisión correccional de un mes a un año o multa de RD\$100.00 a RD\$1,000.00 o ambas penas a la vez.

Art. 53.— El que, en cualquier forma impidiere a un ciudadano su inscripción en el Registro Electoral y obstaculice deliberadamente el desarrollo de los actos de inscripción, será sancionado con prisión correccional de seis días a seis meses o multa de RD\$30.00 a RD\$200.00, o ambas penas a la vez, sin perjuicio de la pena que corresponda en los casos de violencia o amenaza.

Art. 54.— Las personas a quienes la ley les impone la obligación de inscribirse en el Registro Electoral y no lo hicieren en el plazo y con las formalidades exigidas por la misma, serán sancionadas con prisión correccional de seis días a tres meses, o multa de RD\$6.00 a RD\$100.00, o ambas penas a la vez.

Art. 55.— Los que presionaren, de cualquier modo, a sus empleados o trabajadores para impedirles su inscripción en el Registro Electoral, serán sancionados con prisión correccional de seis días a un mes o multa de RD\$6.00 a RD\$30.00 o ambas penas a la vez. Cuando se trate de corporaciones, se aplicará la pena al representante legal.

Art. 56.— Las violaciones a la presente ley no previstas expresamente, serán castigadas con prisión correccional de seis días a un mes o multa de RD\$6.00 a RD\$30.00 o ambas penas a la vez.

Art. 57.— La tentativa de los delitos señalados en la presente ley podrá ser sancionada como el delito mismo.

Art. 58.— Las disposiciones del Art. 463 del Código Penal son aplicables a las infracciones previstas en esta ley.

Art. 59.— Los tribunales, al conocer cualquier infracción prevista y sancionada por esta ley, le dispensarán al asunto la mayor celeridad posible. Lo mismo harán los representantes del Ministerio Público, quienes además harán del conocimiento de la Junta Central Electoral las decisiones que intervengan al efecto.

Art. 60.— A los encargados y empleados del Registro Electoral de les impondrá el máximo de la pena cuando resultaren culpables de haber cometido cualquiera de las infracciones a que se refieren los artículos precedentemente indicados.

Art. 61.— Las acciones previstas en esta ley prescribirla al año de haberse cometido cualquier infracción.

Art. 62.— La fecha de inicio de las inscripciones en el Registro Electoral, se fijará mediante resolución dictada por la Junta Central Electoral, y ésta lo hará del dominio público por los medios de publicidad que considere más convenientes.

Art. 63.— Los funcionarios o empleados públicos de todas las jerarquías, los oficiales públicos, los encargados de instituciones autónomas, municipales, de empresas comerciales, industriales, agrícolas, y todo establecimiento y oficina pública o privada, no otorgará ni autorizarán documentos comprobatorios de cualquier naturaleza ni instrumentarán actos de su competencia, ni expedirán nombramientos, ni harán figurar personas en sus nóminas incluyendo actuaciones judiciales, bancarias, notariales, postulaciones, reclamaciones o demandas judiciales, si el interesado no prueba su inscripción en el Registro Electoral, mediante la presentación del certificado correspondiente, salvo cuando se trate de cargos honoríficos.

Quedan liberados de la presentación de dicho certificado, los que actúen como interesados en los siguientes actos:

- a) Declaraciones testamentarias;
- b) Declaraciones para la instrumentación de las actas que se refieren a los actos del Estado Civil;
- c) En los negocios de pignoración en montes de piedad y casas de compraventas;
- d) Para intentar recursos de Habeas Corpus;
- e) En la solicitud de inscripciones de estudiantes;
- f) Para el desempeño de cargos honoríficos; y
- g) En los que interesen a los pobres de solemnidad.

Art. 64.— Cuando por razones técnicas la Junta Central Electoral lo estime conveniente, indicará mediante Resolución la fecha a partir de la cual se hará obligatoria la presentación del Certificado de Inscripción Electoral para los fines a que se refiere el artículo anterior.

Art. 65.— La presente, deroga y sustituye cualquiera otra ley que le sea contraria.

Noviembre de 1970.

Colección Revistas Ciencias Jurídicas PUCMM

Obra donada a la biblioteca virtual de la Escuela Nacional de la Judicatura por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

Esta colección contiene doctrina, legislación y jurisprudencia de los volúmenes históricos de la revista desde el año 1977 a 2015, constituyendo un aporte a la cultura jurídica y el estudio del Derecho.

Comunidad Católica Madre y Maestra
BOLETIN